

## **SOLICITUD DE EXISTENCIA DE DEPARTAMENTOS DE GRIEGO O LATÍN**

Una de las primeras medidas para reivindicar la presencia del Griego y Latín en los centros de enseñanza es mantener nuestra propia identidad. En el cuestionario que se está elaborando en toda España se observa la existencia de Departamentos en numerosos centros que no se denominan ni de Griego, ni de Latín, lo que contraviene la legislación vigente.

En este sentido una de nuestras primeras actuaciones debe ser garantizar la presencia de nuestras asignaturas en los centros mediante la existencia de Departamentos didácticos que se denominen de Griego o de Latín, en función de la especialidad del profesor que ocupe plaza en cada centro, al amparo del art. 40 b) del R.D. 83/1996 de 26 de enero, en el que se relacionan cuáles son los departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria.

Es más, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre establece en su ANEXO I, referente a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria y Bachillerato, entre otras, la de Griego por un lado y Latín por otro; es decir, no existe la especialidad de Cultura Clásica.

Por otro lado, el Real Decreto 665/2015 de 17 de julio modifica los ANEXOS III y IV del mencionado Real Decreto 1834/2008, en los que se asignan las materias de la E.S.O. y Bachillerato a las especialidades docentes de Latín por un lado y de Griego por otro, y así, en la ESO la especialidad docente de Griego tiene asignada para su impartición la materia de Cultura Clásica y la especialidad docente de Latín tiene asignada la impartición de Latín y Cultura Clásica; en cambio, en Bachillerato la especialidad docente de Griego tiene asignada la impartición de Griego I y Griego II y la especialidad docente de Latín tiene asignada la impartición de Latín I y Latín II. Asimismo, en el ANEXO V se relacionan las materias que pueden asumir ambas especialidades docentes (la especialidad docente de Griego podrá impartir Latín I y II, mientras que la de Latín podrá impartir Griego I y Griego II)

De todo lo anterior se desprende el innecesario, cuando no ilegal, cambio de nomenclatura del departamento didáctico correspondiente, ya que el departamento de Latín está habilitado por ley para impartir Griego y el departamento de Griego para impartir Latín. Para dicho cambio, procede previamente un cambio en la vigente ley.

La denominación de los Departamentos didácticos de los centros educativos se hace en función de la especialidad del cuerpo del profesorado y no en función de las materias que están asignadas a dicho cuerpo: por ello, es preciso puntualizar que todos los centros en los que figura una denominación distinta a la de Departamento de Griego o Departamento de Latín, es ilegal y contraria a las leyes establecidas.

Por ello, llamamos la atención de todos los profesores de Griego y de Latín para, que desde sus propios centros y sirviéndose de los cauces legales establecidos a través de los órganos de coordinación docente, soliciten la existencia de los Departamentos de Griego o de Latín, según corresponda en aquellos centros en donde no se esté garantizando la existencia de dichos Departamentos, siempre teniendo como referente en Andalucía el Decreto 327/2010 de 13 de julio, (BOJA nº 139) por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en su artículo 82 que fija los órganos de coordinación docente.

Ante el hecho de que desde un equipo directivo de un centro venga dada la instrucción relativa a la nomenclatura del Departamento, a su reducción horaria o a su existencia de manera agrupada con otro u otros Departamentos queremos manifestar lo siguiente:

El artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece que son competencias del director: (...) l) *Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del Título V de la Presente Ley Orgánica;* m) *Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.*

Por tanto, aun cuando se introduzcan competencias para la Dirección de los centros en esta materia, quedan a salvo la funciones del Claustro, que no se han visto alteradas, y entre las que se encuentra (...) b) *Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual* (artículo 129 de la LOE). Es decir, será el Claustro quien determine estos aspectos y no la dirección del centro educativo.

El número de Departamentos didácticos debe cumplir en Andalucía con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, según el cual:

- 1. En los institutos de educación secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente: (...) g) Departamentos de coordinación didáctica que se determinen y, en su caso, departamento de actividades complementarias y extraescolares, hasta un total de once en el supuesto de que el instituto imparta la educación secundaria obligatoria o de quince si imparte enseñanzas de bachillerato.*  
(...)
- 2. Además, los institutos de educación secundaria que impartan formación profesional inicial podrán constituir departamentos de familia profesional que agrupará al profesorado que imparte docencia en ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro departamento.*

En cuanto al número de horas de reducción por asumir la Jefatura del Departamento en Andalucía se estará a lo dispuesto en la Orden de 20 de agosto de 2010, (BOJA nº 169) por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado que

establece que *el número total de horas lectivas semanales asignadas a cada instituto para la realización de las funciones de coordinación de las áreas de competencia y de las jefaturas de los departamentos o, en su caso, de los órganos de coordinación docente que se establezcan en el proyecto educativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, será el que corresponda como resultado de la aplicación de los siguientes criterios: a) En los institutos de educación secundaria que solo impartan educación secundaria obligatoria: 39 horas. b) En los institutos de educación secundaria que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato: 48 horas. c) En los institutos de educación secundaria que impartan, al menos, bachillerato y formación profesional inicial: 51 horas. Además, se añadirán 3 horas semanales por cada familia profesional, que serán 6 si se imparten dos o más ciclos formativos de la misma familia. De estas horas, un mínimo de dos deberán asignarse necesariamente a la jefatura del departamento de formación, evaluación e innovación educativa y a cada profesor o profesora responsable de las funciones de coordinación de las áreas de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.3 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.*

Es decir, será el Claustro quien determine estos aspectos y no la dirección del centro educativo, en cualquier caso respetando escrupulosamente la legislación vigente.

La Sociedad Española de Estudios Clásicos (SEEC), La Asociación Cultura Clasica.com, La Sociedad Española de Bizantinística (SEB), La Asociación Cultural Hispano-helénica (ACHH), y otras asociaciones más, todas ellas integrantes de la Plataforma *Escuela con Clásicos*, muestran su apoyo y conformidad al siguiente documento.

8 de marzo de 2019